

Constancia: Señor Juez, le informo que el 3 de agosto de 2022 fue recibido en el correo electrónico del despacho escrito del fiscal 53 E.D. José Iván Caro Gómez, mediante el cual reforma y aclara la demanda dentro del proceso 2019-00051. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00051 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Ana Sofía Henao Arroyave y otros
ASUNTO:	Acepta reforma y aclaración de la demanda
AUTO	Sustanciación N° 322

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el fiscal 53 E.D. allegó escrito por medio del cual pone de presente dos asuntos:

El primero de ellos, busca aclarar que la causal endilgada por el ente instructor dentro del trámite de la referencia no es la 11 sino la 1, y como muestra de ello, plantea que toda la argumentación gira en torno a demostrar que los bienes objeto de la pretensión extintiva son producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Por otra parte, la segunda busca comunicar la imposibilidad de materializar las medidas cautelares respecto de los semovientes bovinos, ovinos y equinos que se detallaron en el primer escrito de demanda, por cuanto no fueron hallados animales algunos que estuvieran marcados con el sello registrado de la señora Janna Vásquez Alvis. En consecuencia, la fiscalía manifiesta su voluntad para retirarlos de la pretensión, en razón a la carencia de objeto a extinguir.

Cabe aclarar que las anteriores reformas y aclaraciones, las eleva la fiscalía conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, normatividad a la que debemos remitirnos en materia de extinción de dominio cuando haya algún vacío jurídico que no logre suplir la norma especial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, reza:

*"Artículo 93. El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
2. ***No podrá sustituirse la totalidad de** las personas demandantes o demandadas ni todas las **pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas** o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial,** que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". Negrillas y subrayas por fuera del texto.*

Ahora bien, por tratarse de una norma aplicable por remisión, resulta vital analizar la forma en que deberá desarrollarse el procedimiento respecto a la reforma y aclaración de la demanda remitida por el ente instructor.

En primera medida, deberá decirse que en cuanto al término para reformar o aclarar la demanda este se cumplió, como como quiera que aún no se ha proferido auto de decreto de pruebas, actuación que en materia de extinción de dominio equivale a aquello que realiza el Juez Civil en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se verificó que efectivamente hubo una alteración de la pretensión extintiva, pero no frente a la totalidad de los bienes perseguidos, sino, como se mencionó al inicio del presente auto, en relación con los semovientes bovinos, ovinos y equinos que habían sido mencionados en la demanda inicial.

En cuanto a la reforma y aclaración de la demanda de manera posterior a la notificación de los afectados, se tiene que en el presente trámite la última actuación corresponde a la notificación por aviso que adelantó el ente instructor, sin que a la

fecha se haya podido proceder con el emplazamiento a terceros indeterminados que fuere ordenado mediante auto del 25 de enero del 2022, en razón a diversos problemas que se han suscitado con el contratista, valga la redundancia, contratado por la Rama Judicial para tal fin.

Por esta razón, el fin de este auto es notificar por estado la reforma y aclaración aludidas, indicando que el momento procesal oportuno para que los afectados se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de contradicción sobre estas modificaciones, será durante el término de traslado común consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el cual se ordenará una vez se surta en su totalidad la etapa de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995b42eb16099ac624a1de18b18c1fb89d324076b462b094bbb88cbf1cdd867dc
Documento generado en 03/08/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>